

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0291**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia

y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo “*En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*”;
- Que,** el artículo 119 de la norma ibídem, acerca del trámite de la revocatoria de actos desfavorables dispone: “*La revocatoria de actos desfavorables se efectuará siguiendo el procedimiento administrativo ordinario previsto en este Código.*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones,

atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “(...) b) *Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”;

- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0848, de 1 de diciembre de 2024, se nombró a la Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-013410-E, de 30 de agosto de 2024, el Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, interpone una Revocatoria de Actos Desfavorables, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, emitida por la Coordinación General Jurídica, en virtud de los artículos 118 y 119 y Libro II del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, se ha procedido a iniciar el trámite sobre la Revocatoria de Actos Desfavorables bajo el siguiente procedimiento y análisis

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la ARCOTEL siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de las cuales en su artículo 32, se delegó a la Coordinación General Jurídica lo siguiente:

*“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente Revocatoria de Acto Desfavorables.

## II. ANTECEDENTES

**2.1** A fojas 01 a 14 del Expediente Administrativo, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-013410-E, de 30 de agosto de 2024, el Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, interpuso una Revocatoria de Actos Desfavorables, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, el recurrente determinó como pretensión lo siguiente:

*“(...) Que se REVOQUE el acto administrativo contenido la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181 de 22 de agosto de 2024, debido a que no se analiza los aspectos de fondo claramente establecidos en el planteamiento del recurso correspondiente, con los cuales se evidencia que en el proceso administrativo sancionador se transgredieron derechos constitucionales legales y los criterios vertidos en esa materia por la Corte Constitucional del Ecuador.”*

**2.2** A fojas 15 a 20 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0133, de 3 de septiembre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1076-OF, de 3 de septiembre de 2024, solicitó al Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, acredite su

representación como rector y representante legal de la Universidad Técnica de Ambato.

**2.3.** A fojas 21 a 26 del Expediente Administrativo, el recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-013975-E, de 12 de septiembre de 2024, remitió los documentos que acreditan la representación del Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato.

**2.4.** A fojas 27 a 32 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0152, de 8 de octubre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1242-OF, de 10 de octubre de 2024, inicia la Revocatoria de los Actos Desfavorables de conformidad con lo dispuesto en lo artículo 118, 119 y Libro II del Código Orgánico Administrativo; se apertura el periodo de prueba por el término de treinta días; se incorpora la prueba documental anunciada por el recurrente; y, se solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL que remita copias certificadas de todo el Expediente que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024.

**2.5.** A fojas 33 a 34 del Expediente Administrativo, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-3993-M, de 14 de octubre de 2024, remitió copias certificadas de los siguientes documentos Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2024-0420-OF, de 20 de junio de 2024; Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024; Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024; y, trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439-E, de 09 de julio de 2024; así como, todo el expediente que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

La presente Resolución de Revocatoria de Actos Desfavorables, fue sustanciada de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó la Revocatoria de Actos Desfavorables es la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, donde se resolvió:

*"(...) Artículo 3. – INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Rector y Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439-E, de 05 de julio de 2024, por*

*no haber presentado el mismo dentro del término dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo y de conformidad al Procedimiento de Gestión Documental de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.”*

## V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL PHD. GALO OSWALDO NARANJO LÓPEZ, COMO RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-013410-E, de 30 de agosto de 2024, el Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, interpuso una Revocatoria de Actos Desfavorables en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, emitida por la Coordinación General Jurídica, bajo las siguientes consideraciones:

## ARGUMENTO 1:

“(…)

### **3.2.1.- DEL MALINTENCIONADO CÁLCULO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

(…)

*La Universidad Técnica de Ambato interpone el Recurso de Apelación vía online el 04 de julio de 2024 a las 18:45 a la Dirección Electrónica gestión.documental@arcotel.gob.ec la misma que fue registrada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439-E de 05 de julio de 2024.*

*Llama la atención que la Coordinación General Jurídica, según su análisis, determina que la Universidad Técnica de Ambato no ha cumplido con el término de los diez (10) días como lo dispone el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo para presentar el Recurso de Apelación por lo que la inadmite amparándose en el Art. 230 del mismo cuerpo legal, inobservando que dicho artículo se refiere a la resolución del recurso de apelación que debe expedir el órgano sancionador en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de interposición.*

*Por otro lado, la Coordinación General Jurídica para la recepción de requerimientos y documentos, se ampara en lo que establece el Procedimiento de Gestión Documental de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL:*

*La recepción de requerimientos y documentos sea en forma presencial o en línea (a través de Formularios de Radiocomunicaciones, aplicativo de Formularios de Radiocomunicaciones y dirección electrónica gestion.documental@arcotel.gob.ec) se registrará en el Sistema de Gestión Documental (SGD) en días y horas laborales para canalizar su atención y respuesta, correspondiendo además ingresar o actualizar los datos del usuario para la notificación electrónica de comunicaciones o resultados.*

*El horario de atención para la gestión documental en el territorio continental es de 08H15 a 17H00 en días laborables y en territorio insular es de 09h15 a 18h00.”*

## ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

El artículo 224 del Código Orgánico Administrativo establece:

*“Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”*

El recurrente presentó un Recurso de Apelación en contra del contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2024-0420-OF, de 20 de junio de 2024, que de

conformidad con la norma antes señalada, el recurrente tuvo diez días para interponerlo, es decir hasta el 4 de julio de 2024.

Conforme se desprende del expediente administrativo, el recurrente ingresa el Recurso de Apelación vía online el 4 de julio de 2024 a las 18H45, por medio de la dirección electrónica [gestion.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestion.documental@arcotel.gob.ec), el recurso es registrado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-01439-E, de 5 de julio de 2024.

Dentro de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024 la administración señaló:

“(...) en la página web <https://www.arcotel.gob.ec/recepcion-documental/> de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se indica claramente los parámetros para la recepción documental física o electrónica, misma que se recibirá en días laborables en el horario de 08H15 a 17H00 para el territorio continental y de 09h15 a 18h00 en territorio insular. El procedimiento es que al usuario se le asigne un número de trámite, el cual será informado por el mismo medio, es decir, por medio electrónico, cuando la entrega sea digital, o físicamente, cuando el peticionario entregue la documentación en ventanilla.”

De acuerdo al Procedimiento de Gestión Documental de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, que en los numerales 3.3 y 3.4 establece:

"3.3 La recepción de requerimientos y documentos sea en forma presencial o en línea (a través de Formularios de Radiocomunicaciones, aplicativo de Formularios de Radiocomunicaciones y dirección electrónica [gestion.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestion.documental@arcotel.gob.ec)), se registrará en el Sistema de Gestión Documental (SGD) en días y horas laborales para canalizar su atención y respuesta, correspondiendo además ingresar o actualizar los datos del usuario para la notificación electrónica de comunicaciones o resultados.

3.4 El horario de atención para la gestión documental en el territorio continental es de 08H15 a 17H00 en días laborables en territorio insular es de 09h15 a 18h00."

En el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución de la República, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 138 establece:

“Razón de recepción. La razón de recepción es el recibo, físico o digital, que expiden las administraciones públicas en el que se acredita la fecha

*de presentación de la solicitud, nombres completos y la sumilla de quien recibe.*

*Las administraciones públicas pueden crear registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, **escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas**, aunque a efectos de cómputos de términos y plazos, se aplicará lo previsto en este Código.” (lo subrayado y en negrillas me pertenece).*

Por otro lado, el artículo 158 de la norma ibídем determina:

*“Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. **Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.**” (lo subrayado y en negrillas me pertenece).*

Por lo expuesto, al aplicar el Procedimiento de Gestión Documental de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por sobre lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, se trasgredió el orden jerárquico de aplicación de norma que dispone el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Código Orgánico Administrativo dispone el término de diez días para interponer el Recurso de Apelación, contado a partir de la notificación del acto administrativo; por lo que, el recurrente interpone el Recurso el 4 de julio del 2024 a las 18h45, siendo registrada su razón de recepción el 5 de julio del 2024, pese a que la presentación fue realizada el día anterior, contraponiéndose con lo que la ley claramente determina, específicamente que los recursos **son interpuestos** en un determinado término, lo que sucedió en este caso. Más aun cuando el Código Orgánico Administrativo en el artículo 138, dispone que las administraciones públicas deben crear registros electrónicos para la recepción de **escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas.**

## ARGUMENTO 2:

“(…)

### 3.2.2.- DEL DECRETO EJECUTIVO No. 321

*La Universidad Técnica de Ambato presentó el recurso de apelación dentro del término establecido para el efecto, es decir en el día 09, pues cabe señalar además que el Dr. Daniel Noboa Azin, presidente de la República del Ecuador, con fecha 02 de julio de 2024 suscribió el Decreto Ejecutivo No. 321 en el cual decreta en su artículo 1 lo siguiente:*

*Artículo 1. – Suspender, por esta única vez, la jornada de trabajo en la Provincia de Tungurahua para el sector público y privado el miércoles 03 de julio de 2024, fecha de conmemoración cívica por la creación de la provincia.”*

## ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

Es importante precisar que la jornada laboral de suspensión del miércoles 3 de julio de 2024, mediante Decreto Ejecutivo No. 321, de 2 de julio de 2024, no es considerado como feriado nacional, sino exclusivamente para la Provincia de Tungurahua, en este sentido la interposición del Recurso de Apelación por parte del recurrente se lo realizó vía online en las oficinas de la Provincia de Chimborazo; lugar donde no aplicaba en Decreto mencionado.

## ARGUMENTO 3:

“(…)

### **3.2.3.- DEL TIEMPO MÁXIMO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN**

*Al presentar la Universidad Técnica de Ambato el recurso de apelación vía online el 04 de julio de 2024 a las 18:45 y más aún que la misma se registre el 05 de julio de 2024 mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439-E; el Art. 230 del Código Orgánico Administrativo determina que el plazo máximo para resolver (sic) notificar la resolución del recurso de apelación es de un mes contado desde la fecha de interposición, es decir que, si se contabiliza desde el 04 de julio de 2024 que la Institución de Educación Superior interpuso dicho recurso, ha pasado un mes y veintidós días.”*

## ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

El recurrente mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439-E, de 5 de julio de 2024, interpone un Recurso de Apelación en contra del contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0055, de 20 de junio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-CZO3-2024-0420-OF, de 20 de junio de 2024.

La Administración de conformidad con sus facultades, realizó la revisión del trámite ingresado con fecha 22 de agosto de 2024, emite la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181 inadmitiendo el Recurso por no haberlo interpuesto dentro del término señalado en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo expuesto, no puede operar el término señalado para la Resolución del Recurso de Apelación, ya que el mismo **no fue admitido**, ni tampoco se abrió período de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, que menciona expresamente lo siguiente:

“(…)

*En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”*

En ese sentido, el tiempo máximo señalado por el recurrente feneció el momento en el que la Administración dictó la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, inadmitiendo el Recurso de Apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se ha demostrado que la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, se dictó inobservando el orden jerárquico de aplicación de las leyes, en lo que se refiere a la interposición del Recurso de Apelación de conformidad con el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo donde se establece el término de diez días para ello.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0074, de 19 de diciembre de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### “VI. CONCLUSIONES

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:*

1. *El Código Orgánico Administrativo, dispone el término de diez días para interponer el Recurso de Apelación, contado a partir de la notificación del acto administrativo, por lo que, el recurrente interpone el recurso el 4 de julio del 2024 a las 18h45, siendo registrada su razón de recepción el 5 de julio del 2024, pese a que la presentación fue realizada el día anterior, contrariando lo que la ley claramente determina que los recursos **son interpuestos** en un determinado término, lo que sucedió en este caso. Más aun cuando el Código Orgánico Administrativo en el artículo 138, dispone que las administraciones públicas deben crear registros electrónicos para la recepción de escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas.*
2. *El Decreto Ejecutivo No. 321, de 2 de julio de 2024, no es considerado como feriado nacional, sino exclusivamente para la provincia de Tungurahua, en este sentido la interposición del Recurso de Apelación por parte del recurrente se lo realizó vía online en las oficinas de la Provincia de Chimborazo, lugar donde no aplicaba en Decreto mencionado.*
3. *La Administración de conformidad con sus facultades, realiza la revisión del trámite ingresado y con fecha 22 de agosto de 2024, y emite la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, inadmitiendo el Recurso, por no haber presentado el mismo dentro del término dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo y de conformidad al Procedimiento de Gestión Documental de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL. Por lo expuesto, no puede operar el término señalado para la Resolución del Recurso de Apelación, ya que el mismo no fue admitido, ni tampoco se abrió período de prueba.*

## VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **REVOCAR** la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento de la Revocatoria de Actos Desfavorables, ingresada mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-013410-E, de 30 de agosto de 2024, por parte del Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024.

**Artículo 2.- ACOGER** las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0074, de 19 de diciembre de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- REVOCAR** y dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2024-0181, de 22 de agosto de 2024, en virtud de lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*"; y, en concordancia con el artículo 138 del Código Orgánico Administrativo que dispone que las administraciones públicas deben crear registros electrónicos para la recepción de escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Dirección de Impugnaciones sustanciar el Recurso de Apelación desde su interposición, esto quiere decir desde el ingreso del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010439, de 5 de julio de 2024; cumpliendo la normativa legal vigente, los principios constitucionales y el debido proceso.

**Artículo 5.- INFORMAR** al Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene derecho a impugnar la misma dentro de los términos previstos en la normativa vigente aplicable.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al Phd. Galo Oswaldo Naranjo López, en su calidad de Representante Legal de la Universidad Técnica de Ambato, en el correo electrónico [procuraduria@uta.edu.ec](mailto:procuraduria@uta.edu.ec), dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición de la Revocatoria de Actos Desfavorables.

**Artículo 7.- DISPONER** que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se notifique la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 3; y, a la Dirección de Impugnaciones, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Notifíquese y Cúmplase.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 19 de diciembre de 2024.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. María del Cisne Argudo <b>SERVIDOR PÚBLICO</b>	Abg. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>